

SEVILLA, 19 de enero de 2017  
SU REFERENCIA:  
NUESTRA REFERENCIA: Secretaría Gral./ÁA/MRM.  
ASUNTO: Recurso Colegio Nutricionista,  
Experto Universitario

DESTINATARIO:

Ilmo. Sr. Decano del  
Decano del Colegio Profesional de Dietistas-  
Nutricionistas  
Avenida Carlos V, nº 3, 3º izquierda  
41004 - SEVILLA

Visto su escrito de fecha 16/12/2016, por medio del cual interpone recurso administrativo de reposición contra la Resolución Rectoral de 20 de octubre de 2016 (Registro de Salida de 09/11/2016), por la que se desestima la solicitud de retirada del título de la programación académica de esta universidad, el título de Experto Universitario en "Nutrición para Oficina de Farmacia y Centros Sanitarios",

**Resultando** que, con fecha 06/07/2016 (Registro de Entrada de fecha 07/07/2016), el Ilmo. Sr. Decano del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía, presenta escrito dirigido al Excmo. Sr. Rector de la Universidad Internacional de Andalucía, por el que, en base a los argumentos que se exponen, se proceda a la retirada del Experto Universitario de la UNIA "Nutrición para Oficina de Farmacia y Centros Sanitarios",

**Resultando** que, fecha 20/10/2016, una vez procedido al análisis de los argumentos expuestos, verificado que dicho programa se ha organizado de conformidad con lo preceptuado legalmente y en uso de las competencias que esta Universidad tiene atribuidas, se procede a emitir Resolución Rectoral por la que se desestima la solicitud de fecha 06/07/2016,

**Resultando** que, en el recurso interpuesto, de fecha 16/12/2016, se plantean los siguientes fundamentos:

Fundamento primero: se afirma que esta Universidad incurre, por un lado, en una clara publicidad ilícita y, por otro lado, que con ello se amparan posibles conductas de intrusismo sanitario.

Fundamento segundo. Se entra en los pormenores de las infracciones manifestadas en el apartado anterior. En primer lugar, se plantea la cuestión del uso del término "EXPERTO". En segundo lugar, se hace referencia a la vaguedad de la dicción literal de los preceptos referidos [artículos 2.2g y 34.1 de la Ley Orgánica de Universidades 6/2001, de 21 de diciembre (BOE de 24 de diciembre), en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007].

Fundamento tercero. Se plantea una interpretación de los objetivos del Curso publicitados en la difusión del mismo, afirmando que la justificación y objetivo del curso es, entre otros, "el desarrollo práctico del ejercicio". Asimismo, se enumeran los posibles colectivos que podrían ser objeto de dicho ejercicio.

Fundamento cuarto. Se exponen aquellos supuestos que no han sido objeto de respuesta en la resolución de 20 de octubre, especialmente los referidos a las prácticas a realizar por los estudiantes del Programa Académico.



**Considerando**, que en el Fundamento primero se realizan una serie de afirmaciones sobre *publicidad ilícita* y actuaciones de *amparo a conductas de intrusismo sanitario*, pasando a precisar dichas afirmaciones en base a los fundamentos siguientes, no resulta posible responder de forma particular a lo expuesto, por lo que se pasa a considerar lo expuesto en los siguientes fundamentos.

**Considerando**, en relación al Fundamento segundo, que la utilización del término EXPERTO no se realiza como adjetivo que acompaña a la denominación del título, tal como se indica. Se trata de la identificación de la tipología del programa académico. Por otro lado, el uso de dicho término no se debe a la originalidad, ocurrencia o brillantez publicitaria de esta Universidad objeto de calificación, tal como se pone de manifiesto, ni tampoco a un comportamiento irresponsable como se manifiesta posteriormente en el Fundamento tercero.

El Sistema Universitario Español, estructura los denominados "Títulos Propios", de forma bastante generalizada, en las siguientes tipologías:

- Máster como titulación propia
- Diploma Universitario
- Experto Universitario
- Especialista Universitario

A modo de ejemplo se facilitan los siguientes enlaces en los cuales se evidencia lo expuesto:

Universidad Pablo de Olavide, de Sevilla

<https://www.upo.es/postgrado/titulos-propios/texto/c221771b-ea12-11e2-ade4-11bdca50d69c/Que-es-un-Titulo-Propio?idx=1>

Universidad de Sevilla

<http://www.cfp.us.es/cursos/catalogo/formacion-continua>

Universidad de Huelva

[http://www.uhu.es/formacion\\_permanente/index.php?option=com\\_content&view=article&id=12&Itemid=108&lang=es](http://www.uhu.es/formacion_permanente/index.php?option=com_content&view=article&id=12&Itemid=108&lang=es)

Universidad de Alicante

<https://web.ua.es/es/continua/oferta-titulos-propios/oferta-titulos-propios-16-17.html>

Universidad Complutense de Madrid

<https://www.ucm.es/formacion-permanente>

Universidad de León

<https://www.unileon.es/estudiantes/estudiantes-titulos-propios/oferta>

La Universidad Internacional de Andalucía optó por utilizar las denominaciones más comunes y generalizadas, y así se contempla en su Reglamento de Estudios de Postgrado las tipologías y denominaciones de Máster, como título propio, de Experto y de Especialista. No considerándose usar el término de Diploma, al objeto de evitar la confusión con los de Diplomado y Diplomada utilizados en las titulaciones oficiales, tal como se requiere legalmente.



Igualmente, se plantean en este Fundamento primero, referencias a los preceptos de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, los cuales se refieren a las competencias que tienen las Universidades para la organización de su programaciones académicas, contemplándose en los dos preceptos indicados tanto los títulos oficiales como los diplomas y estudios propios, en la redacción dada por el legislador, en ningún caso realizada por esta Universidad, en cuyo caso si podría ser objeto de variadas interpretaciones.

Además, y como aclaración y para evitar posibles interpretaciones diversas, se expone en la Resolución objeto del recurso, el desarrollo reglamentario realizado por el Real Decreto 1393/2007, en su disposición adicional undécima, indicándose

*"Las Universidades en uso de su autonomía, podrán impartir otras enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos distintos a los expresados en el artículo 3.1. La expedición de estos títulos se realizará del modo que determine la Universidad, sin que ni su denominación ni el formato en que se confeccionen los correspondientes títulos puedan incurrir a confusión con los títulos oficiales que se establecen en los artículos 9, 10 y 11 del presente real decreto."*

Como se indica, la expedición de estos títulos queda dentro de las competencias de las Universidades en uso de su autonomía y, en el caso concreto del Título propio de Experto en Nutrición para Oficina de Farmacia y Centros Sanitarios se ha realizado con el máximo respeto a lo preceptuado legalmente, y en el ejercicio de la total autonomía otorgada a las Universidades para diseñar su programación de títulos propios.

*Considerando*, en lo manifestado en el Fundamento tercero, en el cual se expone *la evidente publicidad engañosa a la vista de lo manifestado en la justificación y objetivos del curso*, tal como se transcribió en la Resolución de 20 de octubre:

*Este Título de Experto da respuesta a dudas como el procedimiento de autorización, el desarrollo práctico del ejercicio, la convivencia de ambas responsabilidades dentro del ámbito de la oficina de farmacia y otros centros sanitarios.*

Se expone en el Fundamento que la justificación y objetivo del curso es, entre otros, "el desarrollo práctico del ejercicio". Parece que se ha obviado la lectura del inicio del párrafo, es decir la justificación y objetivo del curso es dar respuestas a dudas.

Se continua en este Fundamento tercero con referencias a los servicios y posibles colectivos que puedan ser objeto de ese supuesto ejercicio práctico, cuestión que a todas luces queda fuera de las competencias de la Universidad. Tal como se expone en la resolución recurrida, es competencia de la Administración Sanitaria la regulación, habilitación, seguimiento y control de las profesiones sanitarias, tal como se contempla en el propio Real Decreto 1393/2007, que establece en el punto 9 del Artículo 12:

*Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además, deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable.*

Asimismo, como desarrollo de lo expuesto en el párrafo anterior, el Gobierno, mediante la Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo, (BOE de 26 de 2009), estableció los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista, estableciendo en el punto 3 del Apartado 1.1 del Anexo de dicha Orden:

*Ningún título podrá utilizar la denominación de Graduado o Graduada en Nutrición Humana y Dietética sin cumplir las condiciones establecidas en dicho Acuerdo y en la presente Orden.*



Queda claro, de una parte, que la habilitación profesional para el ejercicio de determinadas profesiones es competencia del Gobierno y en ningún caso entra dentro de las atribuciones conferidas a las Universidades. De otra parte, que en la terminología utilizada en el expediente del Título de Experto, en ningún se ha utilizado o se hace referencia a las denominaciones de *Graduado* o *Graduada en Nutrición Humana*.

**Considerando**, según lo expuesto en el Fundamento cuarto, que hace referencia al desarrollo de las prácticas externas contempladas en el Plan de Estudio, que por lo expuesto en su escrito, se mezcla la realización de las prácticas con determinado ejercicio profesional.

Según establece en el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios (BOE de 30 de julio), en su Artículo 2:

Definición, naturaleza y caracteres de las prácticas externas.

1. *Las prácticas académicas externas constituyen una actividad de naturaleza formativa realizada por los estudiantes universitarios y supervisada por las Universidades, cuyo objetivo es permitir a los mismos aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, favoreciendo la adquisición de competencias que les preparen para el ejercicio de actividades profesionales, faciliten su empleabilidad y fomenten su capacidad de emprendimiento.*

2. *Podrán realizarse en la propia Universidad o en entidades colaboradoras, tales como, empresas, instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional.*

3. *Dado el carácter formativo de las prácticas académicas externas, de su realización no se derivarán, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo.*

4. *Asimismo, y en el caso de que al término de los estudios el estudiante se incorpore a la plantilla de la entidad colaboradora, el tiempo de las prácticas no se computará a efectos de antigüedad ni eximirá del período de prueba salvo que en el oportuno convenio colectivo aplicable estuviera expresamente estipulado algo distinto.*

5. *En el ámbito de las Administraciones Públicas, Entidades de Derecho Público y demás Organismos Públicos, la realización en los mismos de las prácticas académicas externas no podrá tener la consideración de mérito para el acceso a la función pública ni será computada a efectos de antigüedad o reconocimiento de servicios previos.*

Continuando en el Artículo 3:

*Fines. Con la realización de las prácticas académicas externas se pretenden alcanzar los siguientes fines:*

a) *Contribuir a la formación integral de los estudiantes complementando su aprendizaje teórico y práctico.*

b) *Facilitar el conocimiento de la metodología de trabajo adecuada a la realidad profesional en que los estudiantes habrán de operar, contrastando y aplicando los conocimientos adquiridos.*

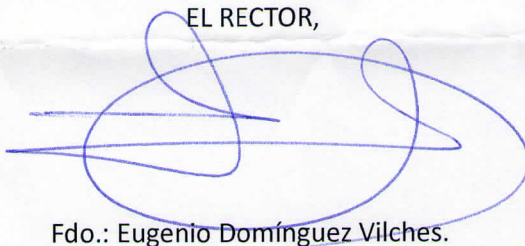
c) *Favorecer el desarrollo de competencias técnicas, metodológicas, personales y participativas.*

En el diseño de las prácticas externas a realizar por los alumnos del título propio de Nutrición para Oficinas de Farmacias y Centros de Salud, al igual que se realiza en el resto de la programación académica de esta Universidad, se ha realizado con la especial supervisión y control que para las mismas se exige por la legislación aplicable. Estableciendo su carácter de actividad formativa, en ningún caso de perfil profesional o laboral alguno, y cuyos fines son los estrictamente contemplados en el Artículo 3 antes indicado.

ESTE RECTORADO, a la vista de lo expuesto, de los preceptos legales de aplicación y en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha resuelto desestimar el Recurso de Reposición interpuesto con fecha 16/12/2016, por el Colegio de Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía, contra la Resolución Rectoral de 20/10/2016.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso- Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a su notificación, según disponen los artículos 8 y 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL RECTOR,



Fdo.: Eugenio Domínguez Vilches.